

## **Para reformar el principio de representación proporcional en el Estado**

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

El suscrito José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, V y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan en su parte conducente los artículos 13 en su parte final, 14, fracciones II y VI, y 15, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los artículos 15, 18, fracción II, 19, 20 y 22, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco relativo al sistema de “asignación directa” de curules al Congreso del Estado de Tabasco por el principio de representación proporcional, el número de diputados locales, circunscripciones electorales y respecto de la antigüedad del requisito de vecindad para ser legislador, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas electorales que incorporan el principio de representación proporcional, buscan con ello la conversión de votos en curules. Es decir, pretenden obtener el máximo equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por un partido político y el de los miembros del órgano de representación popular que correspondan al mismo partido.

Esto es así, porque debemos tomar en consideración de que cada curul corresponde a ciertos sufragios de los partidos políticos, para que la fuerza electoral de los mismos se refleje, de la forma más fiel posible, en el órgano colegiado de la representación popular.

Con lo anterior se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo, se permite la posibilidad de que formen parte del Congreso representantes de partidos minoritarios y se impide a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Por ello, al exponer ante ustedes, compañeras y compañeros legisladores, los motivos de la presente iniciativa, lo hago con la sola pretensión de adecuar nuestro marco jurídico, en un tema que ha suscitado controversias y litigios ante los Tribunales Electorales y ha dividido a partidos y candidatos. La ley debe ser clara. No debe generar dudas sobre su contenido y sus alcances. No debe dejar un margen tan amplio de interpretación a los Magistrados y demás autoridades electorales, que termine regulando aspectos y situaciones que contravienen, en muchas ocasiones, el espíritu del Legislador.

## DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Se propone suprimir la parte final del artículo 13 de la Constitución Local, para que esté en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 de la propia Constitución Local, el cual determina con claridad el número de Diputados por el principio de representación proporcional que se elegirán para integrar el Congreso del Estado, evitando remitir la determinación de dicho número, a la Ley electoral, cuando el ordenamiento constitucional ya es expreso al respecto.

Se propone reformar la fracción II del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para hacer más clara su interpretación, de conformidad al espíritu del constituyente, en el sentido de garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en el recinto parlamentario. La presente iniciativa tiene por objeto adecuar nuestra *Constitución Política del Estado de Tabasco* a los principios constitucionales rectores de las elecciones: de legalidad y equidad, en concordancia con el criterio sostenido por los intérpretes de nuestra Carta Fundamental citada, ya que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido que proponemos en la presente Iniciativa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-507/2006 y su acumulado SUP-JDC-1726/2006, siendo los actores de dicho medio de impugnación electoral, el Partido Acción Nacional y el que suscribe la presente Iniciativa, José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, debido a que se impugnaron las resoluciones de los expedientes TET/RI/033/2006 y TET/RI/034/2006 acumulados de los juicios de inconformidad resueltos por la autoridad responsable, el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por lo que en dichos medios de impugnación se resolvió por la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral del Poder Judicial de la Federación, por este órgano jurisdiccional interprete de la Carta Fundamental del Estado de Tabasco, de conformidad con los *artículos 99, fracción IV; y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, que debe realizarse la “asignación directa” o “automática” de una curul a los partidos que alcanzaron el umbral electoral de por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para darle plena eficacia a la norma constitucional y una adecuada interpretación gramatical, sistemática y equitativa a la fracción II del artículo 14 de la Constitución Local de nuestro Estado, en los siguientes términos:

*“Esta Sala Superior estima que el criterio que ha de adoptarse ...  
permite la plena eficacia de la norma constitucional local.”*

*[...]*

*La interpretación gramatical de la disposición del artículo 14, fracción II, de la Constitución del Estado permite advertir, que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, derivada de alcanzar el porcentaje mínimo de votación, consiste en el "derecho a que se le asigne (al partido político) un Diputado según el principio de representación proporcional".*

*[...]*

*La interpretación sistemática conduce a la misma conclusión.*

*El Constituyente de Tabasco estableció el derecho de asignación de un diputado por porcentaje mínimo de votos, en el artículo 14, fracción II, de la Constitución, con objeto de que el precepto tuviera significado distinto a los de otras disposiciones del propio numeral. De lo contrario,*

*no habría razón alguna para que esa asignación se encontrara, a manera de Base General del procedimiento, en una fracción específica del artículo, diversa de la fracción II.*

*[...]*

*En el caso, la interpretación sostenida por esta Sala Superior preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada partido político y las diputaciones que le son asignadas, puesto que se respeta la regla esencial de que cada curul corresponda a ciertos sufragios del partido político, para que la fuerza electoral del partido se refleje de la forma más fiel posible en el órgano colegiado de representación popular.*

*[...]*

En este mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en jurisprudencia sostenida, que el sistema de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos en los términos siguientes:

*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios*

*e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Omar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

El anterior criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Constitucional es el mismo que sostenemos en la presente Iniciativa y confirmado, en el caso citado, por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia de La Suprema Corte de Justicia de la Nación citada, se deduce que en relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema, las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos. Por lo que, el sistema que proponemos de “asignación directa” persigue proteger el principio de equidad entre votos y curules.

Asimismo, en la presente Iniciativa se propone modificar el *artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su último párrafo* en lo relativo a la antigüedad de más de dos años de vecindad en la circunscripción o el distrito del cual se pretende ser candidato, para fortalecer la vinculación de la población con sus representantes. Lo anterior, en virtud de que actualmente la exigencia constitucional para la residencia es de seis meses, tiempo por demás insuficiente para integrarse a una comunidad o distrito, que permita adentrarse en la problemática y conocer las necesidades de la población.

## DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

En relación con las reformas a los *artículos 15, 18, 19, 20 y 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco* se propone su adecuación a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Ello, como consecuencia de la reforma constitucional que modificó el número de distritos electorales uninominales y el número de Diputados a elegirse por el principio de representación proporcional.

En la propuesta de reforma al *artículo 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco* se determina que el número de diputados locales por el principio de mayoría relativa es de 21 y 14 electos por el principio de representación proporcional, como actualmente funciona de conformidad con las disposiciones de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*.

Asimismo, se modifican los *artículos 19, 20 y 22 penúltimo párrafo de la ley electoral citada relativos al sistema de "asignación directa" de curules al Congreso del Estado de Tabasco por el principio de representación proporcional, para adecuarlo al artículo 14 de la Constitución Política del Estado, por lo que se determina la votación estatal emitida; el número de diputados de representación proporcional a través de listas regionales; y el cociente natural.*

En relación con el número de distritos electorales se reforma el *artículo 19 de la ley electoral*, para que de conformidad con el sistema vigente, así como de los

Acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, el número de los distritos electorales uninominales sea de veintiuno.

La modificación al artículo 22 del Código Electoral, se justifica en función de la modificación propuesta a la fracción II del artículo 14 de la Constitución Local, que establece la base para la primera asignación de Diputados a distribuir por el principio de representación proporcional. En consecuencia, el cociente natural, deberá obtenerse de dividir la votación estatal emitida entre los Diputados que resten después de distribuirle un Diputado a los partidos que obtuvieron el 2 % de la votación emitida.

En virtud de todo lo expuesto, me permito proponer la siguiente Iniciativa de Reformas a La Constitución Política del Estado de Tabasco y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, cuya única finalidad es la de adecuar nuestro marco jurídico en materia electoral, a los criterios de interpretación sostenidos por el Poder Judicial Federal:

## DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13, EN SU PARTE FINAL, 14, FRACCIÓN II, Y 15 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, RELATIVOS AL SISTEMA DE “ASIGNACIÓN DIRECTA” DE CURULES AL CONGRESO DEL

ESTADO DE TABASCO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL NÚMERO DE DIPUTADOS LOCALES, CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD DEL REQUISITO DE VECINDAD PARA SER LEGISLADOR Y LAS RESPECTIVAS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO  
TÍTULO TERCERO  
Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I  
Formación del Congreso

*(Se reforma el artículo 13, para quedar como sigue:)*

*ARTÍCULO 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún*

*municipio tendrá menos de un distrito. ( se suprime el resto del párrafo “  
asimismo, la ley de la materia determinará el número de diputados que  
deberán ser electos según el principio de representación proporcional,  
mediante el ..... “.*

*(Se reforma la fracción II para quedar como sigue:)*

ARTÍCULO 14.- Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales. La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la Demarcación Territorial de estas circunscripciones. La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, **por ese solo hecho, se le asignará un Diputado según el principio de representación proporcional. Los diputados restantes se asignarán de acuerdo a lo que determine la legislación electoral.**

III....

IV....

V....

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*

*VII....Derogada*

## *CAPITULO II DE LA ELECCION*

*(Se modifica el artículo 15, último párrafo, para quedar:)*

*ARTÍCULO 15.- Para ser diputado se requiere:*

*I al V....*

*Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.*

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIBRO PRIMERO  
DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO,  
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**TITULO TERCERO  
DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, DE  
GOBERNADOR Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

*(Se modifica el artículo 15, para quedar:)*

*Artículo 15.- El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por 21 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 14 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en las circunscripciones plurinominales. Su elección se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.*

*(Se modifica el artículo 18, fracción II, para quedar:)*

*Artículo 18.- Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por:*

*I. ...*

*II. Votación estatal emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos.*

*(Se modifica el artículo 19, para quedar:)*

*Artículo 19.- El Estado de Tabasco se divide en veintiún Distritos Electorales uninominales de la siguiente forma:*

- Primer Distrito: Municipio de Balancán*
- Segundo Distrito: Municipio de Cárdenas*
- Tercer Distrito: Municipio de Centla*
- Cuarto Distrito: Municipio de Centro Norte*
- Quinto Distrito: Municipio de Centro Sur*
- Sexto Distrito: Municipio de Comalcalco*
- Séptimo Distrito: Municipio de Cunduacán*
- Octavo Distrito: Municipio de Emiliano Zapata*
- Noveno Distrito: Municipio de Huimanguillo*
- Décimo Distrito: Municipio de Jalapa*
- Décimo Primer Distrito: Municipio de Jalpa de Méndez*
- Décimo Segundo Distrito: Municipio de Jonuta*
- Décimo Tercer Distrito: Municipio de Macuspana*
- Décimo Cuarto Distrito: Municipio de Nacajuca*
- Décimo Quinto Distrito: Municipio de Paraíso*
- Décimo Sexto Distrito: Municipio de Tacotalpa*
- Décimo Séptimo Distrito: Municipio de Teapa*

- Décimo Octavo Distrito: Municipio de Tenosique*
- .*Décimo Noveno Distrito: Cárdenas Poniente*
- .*Vigésimo Distrito: Centro Oriente*
- .*Vigésimo Primero Distrito; Centro Poniente*

*(Se modifica el artículo 20, para quedar:)*

*Artículo 20.- Para la elección de Diputados, además de los veintiún Distritos Electorales uninominales, existirán dos circunscripciones plurinominales cuya demarcación será determinada por el Consejo Estatal, en la que serán electos catorce Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas por catorce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.*

### **CAPÍTULO TERCERO**

*DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA  
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO*

*(Se modifica el artículo 22, para quedar:)*

*Artículo 22.- Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*

*I. Cociente natural; y*

*II. Resto Mayor.*

*Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de Diputados según el principio de representación proporcional que resten, después de aplicar lo establecido en la fracción II del artículo 14 de la Constitución Local.*

*Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir.*

TRANSITORIO. ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de enero de 2007

ATENTAMENTE

---

Diputado Lic. José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.  
Partido Acción Nacional